



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA RAMÓN CARRILLO
DEMANDADO: JULIO JAVIER DUARTE CABANA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2022-00123-00

En el caso *sub exámine*, y teniendo en cuenta el cumplimiento del pago total de la obligación y costas por parte del demandado, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., en consecuencia de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO, LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo seguido por **ANGÉLICA PATRICIA RAMÓN CARRILLO** en contra de **JULIO JAVIER DUARTE CABANA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares solicitadas en este Asunto. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos base del recaudo respectivo y entréguese con la constancia pertinente a la parte demandada.

CUARTO: Aprobar la transacción celebrada por la señora **ANGÉLICA PATRICIA RAMÓN CARRILLO** en su condición de la parte demandante y por la otra parte el señor **JULIO JAVIER DUARTE CABANA** en calidad de demandado dentro del presente proceso.

QUINTO: Conforme a la transacción celebrada entre las partes, se **ORDENA** la entrega de los títulos judiciales por concepto del presente proceso ejecutivo de alimento, a la señora **ANGÉLICA PATRICIA RAMÓN CARRILLO**, identificada con la C.C No 1.090.226.421, que una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario, los títulos son por valor de dos millones doscientos cuarenta mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$ 2.240.853.)

SEXTO: No habrá condenada en costas, por manifestación expresa de las partes.

SÉPTIMO: En firme este proveído este, archívese el presente proceso civil, déjese la anotación de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
El Juez